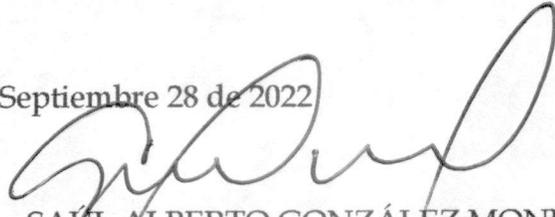


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por NILTON TORRECILLA ORTIZ Y OTRO CONTRA EL HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR, RAD. No. 134683189-002-2020-00253-00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito, de igual forma solicitud de ratificación de medida cautelar, de parte del Banco de Bogota.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Septiembre 28 de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por EJECUTIVO LABORAL DE NILTON TORRECILLA ORTIZ Y OTRO CONTRA EL HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR. Rad. 134683189-002-2020- 00253-00.

I. Asunto: Liquidación del crédito y solicitud del Banco de Bogotá consecutivo No. GCOE- 20220909915804.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado reliquidación del crédito y solicitud del Banco de Bogotá consecutivo No. GCOE- 20220909915804.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En lo que respecta al escrito del Banco de Bogotá consecutivo No. GCOE-20220909915804, mediante el cual se pronuncia respecto a nuestro oficio No. 1057 de fecha 7 de septiembre de 2022, el cual se recibió el día 16 de septiembre de 2022.

Se adjuntó a la misiva bancaria mencionada, certificación sobre la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas que la demandada lleva en esa entidad crediticia, suscrita por el representante legal de dicha empresa señor JESUS ALFREDO FALS ARIZA, así como respuesta a solicitud de certificación de inembargabilidad, suscrita por HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA.

Realizado lo anterior y previo estudio al memorial tantas veces mencionado, tenemos que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 25 de agosto de 2022, resolvió en el numeral segundo decretar el embargo de 1/3, de los dineros que reciba la entidad hospitalaria en sus cuentas corrientes o de ahorro en distintas entidades bancarias, entre estas Banco de Bogotá, en las que se reciban dineros provenientes de la venta de servicios.

Como viene dicho, la entidad se abstiene de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por esta agencia judicial, amparándose en certificaciones allegadas por la ESE ejecutada, no siendo este el trámite estatuido en el artículo 594 del CGP.

A pesar de lo anterior, se procedió por parte de esta judicatura a estudiar las certificaciones aportadas por el banco en su misiva, pudiéndose establecer, de la expedida por Álvaro Rojas Fuentes en su calidad de Director de Administración de Fondos de la Protección Social, que se citan las sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, que hablas de las tres excepciones al principio de inembargabilidad.

Esta judicatura, frente a la postura de la entidad bancaria de no dar cumplimiento a la medida cautelar que les fue comunicada con oficio JSPC No. 1057 del 7 de septiembre de 2022, se permite ponerles de presente los fundamentos legales y jurisprudenciales de la procedencia de la medida cautelar decretada en la providencia del 25 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

*Explico que “la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los limites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”*

*Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijo algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.*

*La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.*

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por la ESE Hospital Local San Martin de Loba, Bolívar, constituida en resolución que reconocen acreencias laborales, la cual tiene su origen en el sector salud, esto debido a que la obligación que se persigue tuvo su origen en la actividad desempeñada por la demandada, la cual por excelencia es la prestación del servicio público de la salud.

Por tal razón devienen procedentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, es decir sobre los dineros que la ESE demandada reciba por concepto de venta de servicios en 1/3 parte, ya que la medida pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido por esta judicatura.

Se insertara en el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado 19 de julio de 2021, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Por su parte en concepto número 189810 de 30 de Agosto de 2012, expedido por el Ministerio de Salud y Protección social señala *"ahora bien, hecha la precisión anterior, esta dirección considera que si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, estas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este preste, en este caso como el recurso ya cumplió su finalidad se considera que ha perdido su condición de inembargable y su destinación específica y por ende el mismo puede ser objeto de la aplicación de una medida de embargo"*

De otra arista en concepto de la misma entidad número 89131 del 07 de Noviembre de 2012, señala el siguiente: *"Expuesta entonces la naturaleza parafiscal y la destinación específica que tiene el recurso de la seguridad social, consideramos que el recurso que en el marco de lo previsto en el literal b del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 se maneja en cuenta maestra tiene un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica, la cual es financiar el servicio de salud, no se ha agotado, ya que se considera que esa destinación culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador, proveniente de la venta de servicios."*

*Así las cosas se tendría entonces que si en las cuentas bancarias de la EPS señaladas en su comunicación reposan recursos de la seguridad social, su inembargabilidad estará sujeta a lo previsto en las normas y fallos jurisprudenciales".*

Es así que el embargo decretado por este juzgado es procedente puesto que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C- 1154 de 200, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

*"¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?"*

*Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.*

*En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.*

*Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación*

cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”.

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”*

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjudice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concluye

que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio JSPC No. 1057 del 7 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

### RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Cuarto: Ratificar la medida cautelar comunicada mediante oficio JSPC No. 1057 del 7 de septiembre de 2022, la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, por encontrarnos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, ya que la satisfacción de la acreencia que se persigue en esta cuerda es de carácter laboral.

Tercero: En el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, insértese que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado 19 de julio de 2021, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

Señor  
JUEZ 2° PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS-BOLÍVAR  
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral  
Demandante: NILTON JOSE TORRECILLA ORTIZ Y OTROS  
Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR.  
Rad. N° 2020-00253-00  
Asunto: Presentación de Liquidación adicional del Crédito.

ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, ciudadano mayor, vecino residente en Magangué, Bolívar, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso a que se contrae la referencia, mediante el presente escrito, me permito presentar a consideración de su despacho, liquidación adicional del crédito, de conformidad a lo señalado en el artículo 446 del C. G. del P.; lo cual hago de la siguiente manera:

❖ CREDITO DE NILTON JOSE TORRECILLA ORTIZ

Capital	Int. Anual	Int. Mensual	Días	Periodo	Intereses
\$ 20.323.225,00	23,79%	1,98%	30	sep-21	\$ 402.907,94
\$ 20.323.225,00	23,91%	1,99%	31	oct-21	\$ 418.438,27
\$ 20.323.225,00	23,91%	1,99%	30	nov-21	\$ 404.940,26
\$ 20.323.225,00	24,19%	2,02%	31	dic-21	\$ 423.338,42
\$ 20.323.225,00	24,49%	2,04%	31	ene-22	\$ 428.588,59
\$ 20.323.225,00	25,45%	2,12%	28	feb-22	\$ 402.286,95
\$ 20.323.225,00	25,71%	2,14%	31	mar-22	\$ 449.939,27
\$ 20.323.225,00	26,58%	2,22%	30	abr-22	\$ 450.159,43
\$ 20.323.225,00	27,57%	2,30%	31	may-22	\$ 482.490,30
\$ 20.323.225,00	28,60%	2,38%	30	jun-22	\$ 484.370,20
\$ 20.323.225,00	27,55%	2,30%	31	jul-22	\$ 482.140,29
\$ 20.323.225,00	33,32%	2,78%	31	ago-22	\$ 583.818,51
\$ 20.323.225,00	33,32%	2,78%	26	sep-22	\$ 489.067,12
TOTAL INTERESES					\$ 5.902.485,53

TOTAL INTERESES \_\_\_\_\_ \$ 5.902.485,53  
Agencias En Derecho 7% \_\_\_\_\_ \$ 413.173,98  
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO ADICIONAL \_\_\_\_\_ \$ 6.315.659,51  
SALDO SIN PAGAR LIQUIDACION DE CREDITO ANTERIOR \_\_\_\_\_ \$ 33.016.504,91  
TOTAL CREDITO. \_\_\_\_\_ \$ 39.332.164,42

❖ CREDITO ENEDIS MARIA HERNANDEZ CENTENO

Capital	Int. Anual	Int. Mensual	Días	Periodo	Intereses
\$ 4.372.327,00	23,79%	1,98%	30	sep-21	\$ 86.681,38
\$ 4.372.327,00	23,91%	1,99%	31	oct-21	\$ 90.022,57
\$ 4.372.327,00	23,91%	1,99%	30	nov-21	\$ 87.118,62
\$ 4.372.327,00	24,19%	2,02%	31	dic-21	\$ 91.076,79
\$ 4.372.327,00	24,49%	2,04%	31	ene-22	\$ 92.206,30
\$ 4.372.327,00	25,45%	2,12%	28	feb-22	\$ 86.547,78
\$ 4.372.327,00	25,71%	2,14%	31	mar-22	\$ 96.799,68
\$ 4.372.327,00	26,58%	2,22%	30	abr-22	\$ 96.847,04
\$ 4.372.327,00	27,57%	2,30%	31	may-22	\$ 103.802,69
\$ 4.372.327,00	28,60%	2,38%	30	jun-22	\$ 104.207,13
\$ 4.372.327,00	27,55%	2,30%	31	jul-22	\$ 103.727,39
\$ 4.372.327,00	33,32%	2,78%	31	ago-22	\$ 125.602,38
\$ 4.372.327,00	33,32%	2,78%	26	sep-22	\$ 105.217,62
TOTAL INTERESES					\$ 1.269.857,36

TOTAL INTERESES \_\_\_\_\_ \$ 1.269.857,36  
 Agencias En Derecho 7% \_\_\_\_\_ \$ 88.890,01  
 TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO ADICIONAL \_\_\_\_\_ \$ 1.358.747,37  
 SALDO SIN PAGAR LIQUIDACION DE CREDITO ANTERIOR \_\_\_\_\_ \$ 7.103.151,57  
 TOTAL CREDITO. \_\_\_\_\_ \$ 8.461.898,94  
 TOTAL GRAN CREDITO \_\_\_\_\_ \$ 47.794.063,36

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad a lo aquí solicitado.

Atentamente,

  
 ALVEIRO ACCUNA RODRIGUEZ  
 CC. No. 1.081.650.069 De Mompox  
 T.P. No. 216.221 del C.S. de la J.

## LIQUIDACION DE CREDITO ADICIONAL NILTO JOSE TORRECILLA

albeiro acuña <albeacuro@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 1:27 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral**

**Demandante: NILTON JOSE TORRECILLA ORTIZ Y OTROS**

**Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR.**

**Rad. N° 2020-00253-00**

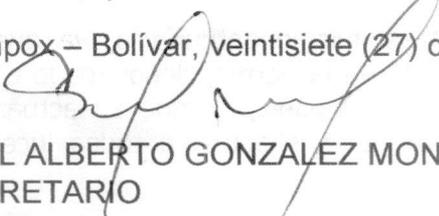
**Asunto: Presentación de Liquidación adicional del Crédito.**

**ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ**, ciudadano mayor, residente en Magangué, Bolívar, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso a que se contrae la referencia, mediante el presente escrito, me permito presentar a consideración de su despacho, liquidación adicional del crédito,

Enviado desde [Correo](#) para Windows

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que se recibió expediente procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el día 22 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Mompox – Bolívar, veintisiete (27) de Septiembre de 2.022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	SORANNYS BAYTER LARA.
APODERADO:	DAIBELYS BAYTER LARA.
DEMANDADO	FRANCISCO COHEN CASTRO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00048-00.
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del trece (13) de septiembre de dos mil Veintidós (2.022), que Confirmó la sentencia del cinco (05) de mayo de 2.022, proferida por este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DAVID FAVA MARTINEZ  
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, informándole que se venció el termino de cinco (05) días y la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda, Sírvase proveer. Septiembre veintinueve (29) de 2.022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP.
APODERADO:	EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT.
DEMANDADO:	AGUAS DE HATILLO S.A.S. ESP.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00169-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, encuentra el despacho que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término de cinco (05) días concedido a la parte actora. Dado ello, se impone rechazar la misma de conformidad con los incisos 1 y 4 del artículo 90 del C.G.P., y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A., a través de apoderado judicial, contra la entidad AGUAS DE HATILLO S.A.S. ESP.

**SEGUNDO:** Ordénese el archivo del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ